

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE BAUXITA

No. _____

ENTRE: De una parte, **LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC)**, institución del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966, con su domicilio social en la Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Edificio Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", debidamente representada por su titular, **LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0148137-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa por mandato del Poder Ejecutivo en virtud el Poder Especial No. P. E. No. 239-06 de fecha 17 de octubre del 2006, el cual forma parte integral del presente contrato, la que en lo adelante del presente contrato se denominará **LA PRIMERA PARTE, EL ESTADO, LA VENDEDORA** o por su nombre completo indistintamente. falta

De la otra parte, la empresa **SIERRA BAUXITA DOMINICANA, S.A.**, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con RNC No. 1-30-26725-1 y domicilio social ubicado en la calle Marginal Norte No.10, Kilómetro 10 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente, **SR. HARRY DAWSON**, estadounidense, mayor de edad, casado, ingeniero de proceso, titular del pasaporte No. 213456996, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la que en lo adelante del presente contrato se denominará **LA SEGUNDA PARTE, LA COMPRADORA** o por su nombre completo indistintamente.

Para referirse a ambas se les denominará **LAS PARTES**.

PREAMBULO

POR CUANTO: Es interés del Estado Dominicano promover el desarrollo de todos los proyectos tendentes a garantizar la adecuada explotación de los recursos minerales, fomentando con ello el desarrollo de la industria minera, bajo la mas optima utilización de los recursos naturales y la debida consideración de los aspectos ambientales.

POR CUANTO: En razón de las explotaciones mineras de la compañía Alcoa Exploration Company, quedaron abiertos y a disposición de **EL ESTADO**, desde el año 1985, entre otros, los depósitos de bauxita ubicados en el municipio y provincia de Pedernales, con reservas minerales estimadas en seis (6) millones de toneladas, con un contenido promedio de cuarenta y cinco por ciento (45%) de alumina total. 7

POR CUANTO: Esa bauxita no es rentable comercialmente para fines metalúrgicos, pero si como materia prima para procesos que sean para fines no metalúrgicos. 483

POR CUANTO: **LA COMPRADORA** le ha propuesto a **EL ESTADO** comprar ese mineral para ser exportado a través del muelle de Cabo Rojo ubicado en el municipio y provincia de Pedernales. A

POR CUANTO: El muelle de Cabo Rojo, incluyendo facilidades conexas, se utiliza además para la exportación de la caliza proveniente de la concesión minera Cabo Rojo de la provincia de Pedernales. Cabo Rojo

POR CUANTO: El muelle de Cabo Rojo, incluyendo facilidades conexas, se utiliza además para la exportación de la caliza proveniente de la concesión minera Cabo Rojo, de la empresa Ideal Dominicana, S.A. bajo el entendido de que tales exportaciones no deben afectar el propósito que siempre ha tenido **EL ESTADO** de embarcar bauxita por dicho muelle, todo según resolución minera No. 12-85 y sus anexos.

POR CUANTO: Según el anexo "C" de la referida resolución No. 12-85, el acuerdo sobre servicios de minado y transporte de bauxita pactado entre el **ESTADO** y la compañía Ideal Dominicana, S.A. quedo sin efecto desde hace varios años en consideración a la reserva de derecho que había hecho **EL ESTADO** en cuanto a suspender o rescindir este acuerdo por razones de su pura conveniencia.

POR CUANTO: **EL ESTADO** tiene especial interés en promover y desarrollar la minería como una de las herramientas para la erradicación de la pobreza, y que la extracción, venta y exportación de este recurso mineral genera empleos e ingresos en una región deprimida económicamente.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria, han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES

Siempre que en el presente contrato se empleen los siguientes términos, se entenderá que significan lo que se expresa a continuación:

BAUXITA NO METALICA: Mineral que cumple sustancialmente con la siguiente composición promedio: cuarenta y cinco por ciento (45%) de alúmina total; veintidós por ciento (22%) de óxido de hierro y doce por ciento (12%) de sílice.

BAUXITA SECA: La que resulte del mineral pesado en su estado natural, menos el peso del agua que contenga, determinado por análisis de laboratorio, para lo cual se tomarán muestras duplicadas desde la cinta transportadora durante el proceso de embarque. De estas muestras, una la retendrá el representante de **EL ESTADO** y la otra la retendrá **LA COMPRADORA** para ser llevadas a sus respectivos laboratorios para la determinación del contenido de humedad. El contenido de humedad aceptado será el promedio de los resultados de ambos análisis.

CONTRATO: El acuerdo firmado y celebrado entre **LAS PARTES**, para la ejecución de la compra y venta, incluidos todos los anexos del mismo, así como todos los documentos incorporados mediante referencia de los mismos.

PRECIO NETO: Monto anterior o cualquier otro que se pudiere convenir en el futuro, por libre y mutuo acuerdo de las partes.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPRA-VENTA. **EL ESTADO** accede a vender in situ, con fines de exportación, a favor de **LA COMPRADORA** quien acepta, toda la bauxita no metálica que pueda extraerse en forma ambientalmente segura y contribuyendo al desarrollo sostenible de los depósitos localizados en el municipio y provincia de Pedernales.

PARRAFO: EL ESTADO se compromete y obliga a no vender de manera directa o mediante tercero a los clientes de LA COMPRADORA, la que por su parte se compromete a suministrar a EL ESTADO la lista de sus clientes en la medida que vaya obteniendo compromisos de compra de los mismos.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA.- Para la ejecución del presente contrato EL ESTADO autoriza a LA COMPRADORA, quien acepta, remover el material y será su responsabilidad operativa transportarlo y embarcarlo, incurriendo en los correspondientes gastos, utilizando la carretera y muelle de Cabo Rojo, de manera compartida con la compañía Ideal Dominicana, S.A.

PARRAFO II.- LA COMPRADORA se compromete y obliga a adquirir a su propio costo el equipo de minado y acarreo necesario para cumplir la cuota de producción mínima acordada, con opción de utilizar equipos locales, siempre que éstos cumplan con los requisitos de seguridad y de preservación del ambiente.

PARRAFO III: LA COMPRADORA se compromete a instalar en Cabo Rojo un laboratorio moderno con capacidad de determinar, sobre bases confiables, los elementos integrantes de la bauxita a exportar y a instalar oficinas tanto en Cabo Rojo como en Santo Domingo.

ARTICULO CUARTO: EL PRECIO

LA COMPRADORA pagará a EL ESTADO, a título de precio neto **DOS DOLARES (US\$2.00)**, por cada tonelada métrica seca de bauxita para ser embarcada.

PARRAFO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a actuar como agente de retención a los fines de lo que establecen los artículos 296 y 309 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92), modificados por la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000. Cualquier otro tributo carga impositiva existente o que pueda establecerse en el futuro aplicable a las actividades realizadas en todo el proceso de minado, producción, transportación, almacenaje y control de calidad, hasta que la bauxita sea embarcada en el Puerto de Cabo Rojo, será absorbido por EL ESTADO, en su calidad de dueño de los depósitos y vendedor de la bauxita.

ARTICULO QUINTO: COMPRA Y EXPORTACIÓN MÍNIMA ANUAL:

LAS PARTES acuerdan que el primer año contado desde la entrada en vigencia de este contrato, será un período preparatorio y de pruebas, razón por la cual el compromiso de compra mínima anual no será exigible en el transcurso de ese año.

PARRAFO I: A partir del segundo año de vigencia del presente Contrato, LA COMPRADORA, se compromete y obliga a comprar y exportar un mínimo de doscientos mil (200,000) toneladas métricas de bauxita a un ritmo mensual promedio de dieciséis mil seiscientos sesenta y siete (16,667) toneladas métricas secas.

87

PARRAFO II: Las exportaciones se harán de acuerdo con el programa que prepare **LA COMPRADORA**, según el comportamiento de la demanda del producto, respetando en todo momento y circunstancias el plan de manejo compartido del muelle de Cabo Rojo.

PARRAFO III: Queda convenido y acordado por **LAS PARTES** suscribir el Plan de Manejo en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de firma del presente contrato, teniendo en cuenta que el mismo tendrá por objeto asegurar que dicho muelle pueda ser equitativamente compartido.

ARTICULO SEXTO: MUELLE DE CABO ROJO Y FACILIDADES CONEXAS.-

LA COMPRADORA reconoce que la compañía Ideal Dominicana, S.A., exporta caliza por el Puerto de Cabo Rojo, en consecuencia está obligada a evitar que la bauxita contaminante la caliza y para facilitar que las operaciones no se interfieran, **EL ESTADO** le concede a **LA COMPRADORA** el derecho de hacer uso de los espacios en el Puerto de Cabo Rojo y el Kilómetro 9 de la Carretera Las Mercedes-Cabo Rojo para que le sirva de área exclusiva de almacenaje de bauxita.

ARTICULO SEPTIMO: ASPECTOS AMBIENTALES.-

EL ESTADO reconoce que los depósitos de bauxita a que se refiere este contrato, se encuentran abiertos, descapotados y erosionados desde el tiempo de las explotaciones de la compañía Alcoa Exploración Company. En tal virtud **LA COMPRADORA** queda descargada de la situación ambiental actual de los depósitos.

PARRAFO I: LA COMPRADORA expresa que es de su conocimiento que la carretera Las Mercedes-Cabo Rojo, es un tramo de la carretera Aceitillar-Cabo Rojo, la cual es una vía panorámica, incluida dentro de las zonas protegidas del país. En consecuencia, reconoce que debe hacer uso cuidadoso de la misma con respecto pleno a la Ley de tránsito de la República Dominicana, asimismo, se compromete a mantener en buen estado los tramos carreteras usados.

PARRAFO II: Las operaciones mineras estarán sometidas a las normas ambientales de Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo el entendido que **EL ESTADO** como propietario de los depósitos y vendedor de la bauxita, asumirá a sus expensas cualquier gasto que se derive del cumplimiento de esta ley, como podría ser lo referente a un eventual estudio de impacto ambiental. Así también estarán sometidas a las disposiciones de la Ley Minera No. 146 y a su Reglamento de Aplicación No. 207-98 del 3 de junio de 1998.

PARRAFO III: Las partes acuerdan establecer un plan de minado, el cual deberá ser previamente aprobado por **EL ESTADO**, conforme a las técnicas mineras aplicables con sujeción a la Ley Minera No. 146.

ARTICULO OCTAVO: GARANTÍA DE EJECUCIÓN Y FIEL CUMPLIMIENTO.-

Como garantía del compromiso mínimo de compra establecido en el presente contrato, **LA COMPRADORA**, entregará a **EL ESTADO** cada año, una fianza de fiel cumplimiento

obtenida a través de una compañía de seguros dominicana reconocida, por un monto equivalente al valor de la compra mínima comprometida, ejecutable por incumplimiento injustificado, aplicada dicha ejecución solamente hasta el número de toneladas dejadas de comprar.

PÁRRAFO: La entrega de la fianza descrita en presente artículo se realizará dentro de los primeros diez (10) días del segundo año contados desde la entrada en vigor del presente contrato, por convenirse que parte del primer año estará dedicada a los trabajos preparatorios para poner a producir los depósitos.

8.1.8
21.0.8

ARTICULO NOVENO: ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO.-

El presente contrato entrará en vigencia el día de la firma por las partes intervinientes y se mantendrá vigente por un periodo de doce (12) años.

hasta 2012/2013

PARRAFO: Queda convenido y acordado por las **PARTES** que **LA COMPRADORA** tendrá un plazo de hasta cuatro meses para organizar las operaciones y comenzar los embarques, contados a partir de la entrada en vigor del presente contrato, siempre en el supuesto de que ninguna otra autorización o requisito oficial le será requerido para los fines y efectos.

Comienzo embarques
11.5.8

ARTICULO DECIMO: SUSPENSION DEL CONTRATO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.-

Las obligaciones de las partes en este contrato y sus plazos de ejecución serán suspendidos por causa de fuerza mayor, por un tiempo igual a la demora que se sufra por dicha causa, siempre que esta sea notificada a **EL ESTADO**, por escrito, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al desastre natural o al evento que la suscite y siempre que tal notificación pudiera materializarse dentro de las circunstancias del momento, en el referido plazo. No obstante, queda establecido que la fuerza mayor no deberá excusar los pagos correspondientes a facturas vencidas.

PÁRRAFO I: Constituyen causas de fuerza mayor cualquier suceso por encima del control razonable de las partes, impredecible, no causado por culpa ni negligencia de quien lo sufre, tales como, sin carácter limitativo, ciclones, inundaciones, terremotos, bloqueos, fuegos, actos de guerra declarados o no, movilizaciones, motines, secuestros, revolución o rebelión, huelgas, interrupciones, prolongadas de los servicios esenciales, epidemias, restricciones por cuarentena y hechos u omisión de los gobiernos de la República Dominicana (**EL ESTADO**) y del país de origen de **LA COMPRADORA** incluyendo tardanzas en la obtención de permisos y licencias de orden burocrático, que pudieran considerarse indispensables para el inicio y/o mantenimiento de las actividades de este contrato.

44

PÁRRAFO II: Si la suspensión de las operaciones debido a fuerza mayor se extiende por más de un año, la parte que la padece tendrá derecho a denunciar el cumplimiento de la obligación omitida, quedando afectada la vigencia del contrato sino existieran condiciones para la continuidad de la explotación minera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: RESCISION DEL CONTRATO.-

El presente contrato podrá ser rescindido por las siguientes causas:

- Por violación de alguna de sus cláusulas,
- Por decisión unilateral de cualesquiera de las partes, debiendo denunciar por escrito frente a la otra parte, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a su intención de poner fin al presente contrato.

PARRAFO I: Constituye una falta al presente contrato cualquier evento sujeto al previo control de quien lo realice y que por cuya omisión, negligencia o imprudencia, se afecte en forma sustancial la ejecución de lo convenido, total o parcialmente, y que se mantenga por más de treinta (30) días consecutivos.

PARRAFO II: LAS PARTES reiteran que este es un contrato de venta de bauxita no metálica, por lo que vendría a ser falta suficiente para terminar con la vigencia de este contrato y que genera su rescisión automática, sin responsabilidad ni penalidad contractual para EL ESTADO, el hecho de que LA COMPRADORA no pague el precio en la forma y monto convenidos o que exporte fraudulentamente bauxita u otro producto que en lo sustancial no sea bauxita no metálica.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DIFERENDOS Y ARBITRAJE.-

Toda disputa entre las partes del presente contrato y en relación al contenido del mismo, debe ser arreglada en la medida de lo posible a través de negociaciones amigables entre las partes intervinientes.

PARRAFO I: De no llegar a un entendido por la vía anteriormente señalada, las partes acuerdan someter sus diferendos con respecto a este contrato, al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de acuerdo con la Ley No. 50 del 4 de junio de 1987, bajo la reserva de que si una de las partes no queda conforme con el Laudo Arbitral que al efecto se dicte, podrá recurrir a las vías de la Justicia Ordinaria de la República Dominicana.

PARRAFO II: La parte que desee someter a arbitraje las faltas o el incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato, cometidas por otra parte, notificará a esta última, dichas faltas e incumplimientos, requiriendo la corrección de las mismas, otorgándole el plazo de treinta (30) días para que subsane, corrija o emita sus consideraciones al respecto. Si vencido el plazo no ha sido subsanada ni corregida o que las consideraciones emitidas no son satisfactorias, podrá someter el caso al arbitraje establecido en el párrafo precedente.

PARRAFO III: Las acciones para subsanar una o más faltas, deben ser serias y diligentes, para que la moratoria pierda su efecto legal conminatorio.

PARRAFO IV: Las notificaciones y avisos, a que se refiere el presente contrato se harán por escrito y entrarán en vigencia en la fecha de su acuse de recibo, en las siguientes direcciones en la ciudad de Santo Domingo:

EL ESTADO: Dirección General de Minería, décimo piso del Edificio Gubernamental Juan Pablo Duarte (Huacal) ubicado en la avenida México esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, Santo Domingo.

LA COMPRADORA: Calle Marginal Norte No.8 Km. 10 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, Santo Domingo.

Los cambios de dirección deber ser notificados a la otra parte. Si **LA COMPRADORA** cambiare de dirección señalada en el presente artículo sin notificar a su contraparte, se podrá entender que tiene domicilio subsidiario en sus oficinas de Cabo Rojo, Pedernales.


ARTICULO DECIMO TERCERO: ESTIPULACIONES. LAS PARTES aceptan las condiciones estipuladas en el presente contrato, y para lo no previsto en el mismo acuerdan remitirse a las disposiciones vigentes en el derecho común.

HECHO y FIRMADO DE BUENA FE, en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, uno para el Notario Publico actuante y el cuarto para lo fines que sean de lugar, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).-

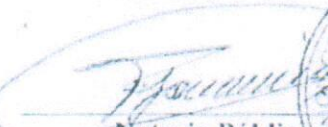
POR EL ESTADO

POR SIERRA BAUXITA DOMINICANA, S.A.


LIC. FRANCISCO JAVIER
GARCÍA FERNÁNDEZ
Secretario Industrial y Ponería



SR. HARRY DAWSON
Vice-Presidente

YO, Lic. Francisco Javier Benzan, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que aparecen en el presente acto son de los señores **FRANCISCO JAVIER GARCIA** y **HARRY DAWSON** y según me declaran son las mismas firmas que usan en todos los actos de sus vidas públicas y privadas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006).


Notario Público
